

Expediente: **4181/14**

Carátula: **FRIAS SILVA MARIA C/ CULTIVOS Y COSECHA S.A. Y OTROS S/ Z- NULIDAD DE ASAMBLEAS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **09/02/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20148918326 - FRIAS SILVA, PABLO TOMAS-DEMANDADO/A

20080953977 - FRIAS SILVA, MARIA-ACTOR/A

20148918326 - FRIAS SILVA, JOSE-DEMANDADO/A

20148918326 - CULTIVOS Y COSECHAS S.A., -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 4181/14



H102314767852

San Miguel de Tucumán, 08 de febrero de 2024.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“FRIAS SILVA MARIA c/ CULTIVOS Y COSECHA S.A. Y OTROS s/ Z- NULIDAD DE ASAMBLEAS”** (Expte. n° 4181/14 – Ingreso: 12/12/2014), y;

CONSIDERANDO:

1. Que vienen los presentes autos a despacho para resolver el planteo de caducidad realizado por el demandado José Frias Silva, D.N.I. 28.982.366, a través de su letrado apoderado Luis Alejandro Medina.

Manifiesta que en fecha 30/03/2022 ante el pedido formulado por la actora, el día 9/03/2022, se ordenó librar cédula de traslado de demanda.

Expresa que el Juzgado de Paz de Yerba Buena informó en fecha 05/05/2022 que no pudo notificar la cédula en cuestión, en virtud de que el domicilio consignado en dicho instrumento era incorrecto.

Ante ello, expresa que la actora solicitó que se libre oficio a la Secretaría Electoral a fin de que informe su último domicilio.

Aduce que, ante tal solicitud, el juzgado ordenó mediante proveído que los formularios electrónicos de último domicilio deberán ser diligenciados por los abogados en la página web correspondiente.

Detalla que, en fecha 28/04/2023 la actora presentó otro escrito solicitando, nuevamente, que se libre oficio a la Secretaría Electoral a fin de conocer el último domicilio del demandado. En consecuencia expresa que el juzgado reiteró que la tarea corresponde a la parte sin intervención de la unidad judicial (28/04/2023).

Luego manifiesta que la actora el 05/07/2023 requirió una vez más, que se libre oficio al Juzgado Electoral. Especifica que el juzgado no hizo lugar a lo solicitado.

Expone que recién en fecha 21/09/2023 la Sra. María Frías Silva -actora en autos- presentó un escrito acompañando un formulario que indica que el último domicilio informado por la Sec. Electoral es en calle sito BASCARY S/N LOTE 71 (COUNTRY PRADERAS RESORT) - YERBA BUENA.

Puntualiza que la carga de denunciar el domicilio está a cargo de los actores, conforme lo enuncia nuestro Código de Procedimiento; que la actora conocía su domicilio, desde hace varios años, y que conociéndolo no lo informó al Juzgado.

Ofrece como prueba el expediente 10552/15 que tramita ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones IX del Centro Judicial Capital.

Fundamenta que la actora conocía el domicilio del demandado; que debió diligenciar el oficio a la Sec. Electoral y que no cumplió con dicha obligación. Así detalla que desde febrero del 2023 hasta septiembre, la actora no impulsó el proceso con ningún acto idóneo para hacerlo.

2. En fecha 10/11/2023 se corrió traslado del planteo realizado por la parte demandada.

Así, el 22/11/2023 contestó el traslado la actora. Allí solicitó que se rechace en todas y cada una de sus partes con expresa imposición de costas, fundado en las siguientes razones:

Aduce que desde que los demandados debieron contestar demanda hasta prácticamente la finalización del año judicial 2022, se han realizado actos impulsorios en los que incluso el apoderado de los demandados ha tenido participación. Que conforme surge de las constancias de autos, en febrero del 2023 han solicitado que se libre oficio al Juzgado Electoral.

Detalla que luego el Juzgado ha decretado en fecha 24/02/2023 en su punto uno que se tiene por incontestada la demanda dirigida al demandado Frías Silva, y en su punto dos que los pedidos de informes de último domicilio deberán ser realizados por las partes.

Expresa que ante dicho proveído solicitó mediante escrito ante la Cámara Nacional Electoral (CNE) el requerimiento referido; ante ello, dicha Cámara informa que tal pedido debe ser realizado mediante oficio judicial. Ante tal negativa expresa que hizo las presentaciones subsiguientes.

Pormenoriza que en fecha 09/06/2023, siguiendo instrucciones del juzgado, realizó nuevamente el pedido de informe ante el órgano referido, haciendo uso de la opción brindada por su sistema de "solicito los datos en el marco de un expediente", ante ello la CNE rechaza nuevamente manifestando que el escrito no contiene código QR, ni de barra, ni de verificación que permita corroborar su autenticidad.

Que ante la negativa del juzgado de librar oficio, reitera el mismo procedimiento ante la CNE en fecha 08/09/2023, obteniendo esta vez una respuesta positiva.

Expresa que de las fechas señaladas en las presentaciones realizadas y sus respectivos decretos, no sé corrobora de manera alguna que entre los actos impulsorios haya transcurrido el plazo de seis meses.

3. En fecha 28/11/2023 se corrió traslado al Agente Fiscal, quien contestó el 07/12/2023. Expresa que se debe rechazar el planteo de caducidad realizado por el demandado, en virtud de que la parte actora ha efectuado numerosos diligenciamientos a la CNE, a los fines de tomar conocimiento del último domicilio del Sr. José Frías Silva. Detalla que atento a que la última notificación fue el 11/10/2023 y que a la fecha del planteo (23/10/23) no se cumplen los plazos estipulados en nuestro

código de rito.

4. A los fines de resolver la cuestión traída a estudio y consideración, adelanto que no haré lugar al planteo realizado por el demandado por las cuestiones que a continuación detallo.

En primer lugar, tengo presente que la caducidad de instancia es un instituto procesal que tiende a sancionar la falta de diligencia o inactividad de las partes, su fundamento radica en la necesidad de evitar la duración indefinida de los procesos.

A su vez nuestro código de procedimiento regula dicho instituto en sus artículos 239 y ss. en el cual en el art. 240 inc. 1 establece que para que opere la caducidad deberá haber transcurrido en el proceso principal el plazo de seis (6) meses sin instar el juicio.

Ahora bien, en fecha 05/05/2022 se notificó la cédula de traslado de demanda al Sr. José Frías Silva en el domicilio de Country del Jockey, siendo esta fijada “el requerido se mudo” (sic); a su vez, mediante proveído de fecha 24/02/2023 se hace saber al letrado de la actora que los informes a la CNE deberán ser gestionados por las partes.

En fecha 28/04/2023 el apoderado de la actora solicita nuevamente que se libre oficio a la Sec. electoral, a lo que corresponde el decreto de fecha 10/05/2023 que reitera que los pedidos de informes a la CNE deben ser realizados por las partes.

Luego, en fecha 05/07/2023 el letrado apoderado de la actora presenta un escrito acreditando la diligencia del pedido de informe ante la CNE, el cual se rechaza por falta de firma del letrado, código qr, de barra o de verificación que permita corroborar su autenticidad.

Así, el 21/09/2023 presenta la correcta respuesta de la CNE ante la solicitud realizada en su página web; el 27/09/2023 se agrega la respuesta y se ordena que previamente agregue movilidad para librar la cédula correspondiente.

Finalmente, el 10/10/2023 se libra la cédula de traslado de demanda al Sr. José Frías Silva.

Es decir que, desde el proveído de fecha 24/02/2023 hasta la fecha del planteo de caducidad (23/10/23), el actor ha demostrado la oportuna diligencia para conocer el último domicilio del demandado.

Nuestra jurisprudencia ha establecido: *El instituto de la perención de la instancia debe responder a las particularidades de cada caso, valorando que el carácter restrictivo del mismo conduce a descartar su procedencia en los casos de duda razonable* (conf. CSJN, in re “Galvalisi, Giancarla vs. Administración Nacional de Seguridad Social”, sentencia de fecha 23/10/2007, La Ley 16/11/2007, 7; DJ 2007-III, 1050). Igualmente en ese procedimiento la Excma. Corte local recordó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reiterado en diversas oportunidades que “por ser la caducidad de la instancia un modo anormal de terminación del proceso y de interpretación restrictiva, la interpretación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar ritualistamente el criterio que la preside más allá del ámbito que le es propio (Fallos: 297:389; 308 ya citado, considerando cuarto; causa: P.417.XXIII. ‘Pérez, María Elisa y otra c. San Luis, Provincia de y otro s/daños y perjuicios’, del 10 de noviembre de 1992)” (Conf. CSJN, in re “Balda. Miguel Ángel vs. Provincia de Buenos Aires”, de fecha 02/07/1996, Fallos 319:1142).

Es necesario recordar que nuestro Código de Procedimiento en su artículo 241 ult. párrafo establece que “(...) En caso de duda, se entenderá que la diligencia es impulsiva.” (sic).

Por lo expuesto habiendo acreditado la parte actora las diligencias a la CNE, y conforme la interpretación restrictiva que debe darse al instituto de la perención, no haré lugar al planteo

realizado por el demandado.

5. En relación a las costas y en virtud del principio objetivo de la derrota se imponen al demandado vencido.

Por ello,

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR al planteo de caducidad de instancia interpuesto por el demandado.

II.- COSTAS al demandado vencido José Frías Silva D.N.I. 28.982.366, conforme lo considerado.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunida.

HAGASE SABER.-

LMRN-

FDO. DR JOSE IGNACIO DANTUR

JUEZ

Actuación firmada en fecha 08/02/2024

Certificado digital:
CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.